



CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que, revisado este expediente, no se encontró embargo de remanentes o concurrencia de embargos, y no hay memoriales para este proceso donde se comunique embargo de los mismos, como tampoco acumulación de ninguna índole.

ALEJANDRA PATIÑO
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, diciembre dos de dos mil veinte

Interlocutorio	421
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandado	Abelardo de Jesús Vélez
Demandante	Franklin José Cardona Leones
Radicado.	05129-40-89-002-2016-00144-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ABELARDO DE JESÚS VÉLEZ, en contra de FRANKLIN JOSÉ CARDONA LEONES.

El proceso se encuentra inactivo desde el 26 de agosto de 2016, fecha en la que el despachó aprobó la liquidación de crédito, y sin que se hubiera realizado actuación de oficio posterior que diera impulso al proceso.

En el presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución el 14 de Julio de 2016, notificado por estados N° 70 del 18 de julio de 2.016.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las circunstancias para decretar un desistimiento tácito como figura anormal para la terminación de los procesos judiciales.

ii. CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.



El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1º, Numeral 1º y el Acuerdo PSAA 13-9979 de agosto 30 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al tenor literal dice: Artículo 317 Desistimiento Tácito..... 2 Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... -b)“ si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

A continuación, el literal d) de la normatividad en cita, el legislador dispuso: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 317 N° 2 literal b) del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

*De esta manera y por las razones expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA.***

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TACITO, promovido por ABELARDO DE JESÚS VÉLEZ, en contra de FRANKLIN JOSÉ CARDONA LEONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas de embargo que se hubieren decretado y se encuentren perfeccionadas, oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radiadores

NOTIFIQUESE:

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

<i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia</i> Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° <u>72</u> y fijado en la Secretaria del Juzgado el día <u>3</u> de <u>DIC</u> de 2020 a las 8:00 a.m.  FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO Secretaria
